

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandada:** RAFAEL OSWALDO HERNANDEZ BENAVIDEZ  
**Radicado:** 2019-00267

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, sobre el numeral 2º, ítem "II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO" del proveído que abrió a pruebas el proceso, calendado 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se NEGÓ el interrogatorio de parte solicitado por dicha parte a folio 57 de esta encuadernación.

Aduce el inconforme que el interrogatorio solicitado tiene como fin demostrar la existencia de la cláusula aceleratoria, contenida en el título valor base de ejecución, razón por la cual dicha prueba resulta ser pertinente.

Descorrido el traslado del recurso, la parte actora no hizo uso del mismo.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si la decisión que es objeto de reproche se encuentra ajustada o no a derecho.

**CONSIDERACIONES:**

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico para la revocatoria de la decisión impugnada, por las siguientes razones:

El art. 168 del C.G.P. preceptúa "***El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles***".

De conformidad con ese normativo, las pruebas deben decretarse cuando cumplen los requisitos de ser **PERTINENTES**, **CONDUCENTES**, y **UTILES**.

Es pertinente el medio probatorio cuando con él se demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

La conducencia de la prueba hace referencia a la idoneidad del medio de prueba para demostrar los hechos que se quieren probar, además, que el medio probatorio esté autorizado por la ley y que no se encuentre prohibido expresamente.

Tocante a la utilidad, ésta se refiere a que lo que se pretende demostrar no está probado, no se encuentra demostrado.

La exigencia de la utilidad de la prueba en el presente caso no se cumple, respecto del interrogatorio de parte que solicitó la parte demandada al representante legal o quien haga sus veces de la demandante.

Obsérvese, la parte ejecutada propuso como excepciones de mérito las que denominó "*inexistencia de la cláusula aceleratoria y pago parcial de la obligación*".

Respecto al medio exceptivo "*inexistencia de la cláusula aceleratoria*", como lo afirma el mismo memorialista, es con el pagaré base de ejecución que se analizará la misma, frente al "*pago parcial de la obligación*", con las pruebas documentales adosadas al plenario considera el despacho que es suficiente para resolverla.

Así las cosas, al ser la prueba solicitada inútil para demostrar el hecho que se quiere probar, no era procedente su decreto acorde con los presupuestos del citado artículo 168.

Conforme lo dicho y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la decisión objeto de censura, necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto, manteniéndose la decisión tomada en el auto recurrido y concediéndose el recurso subsidiario de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** parcialmente el proveído fechado 2 de diciembre de 2019 por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante el inmediato Superior, el recurso de **APELACION** sobre la decisión recurrida que en forma subsidiaria se formula.

En consecuencia, por secretaría remítase copia del expediente digital al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - Sala Civil** para el trámite de la alzada. **OFICIESE**.

**TERCERO:** Secretaría dé cumplimiento al inciso final del auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl. 75 cd. 1).

**CUARTO:** Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez

MCh.

(2)

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc5bbc93c85743f6e39e0e4e940f463b6f8305cb9f4797dd138a42  
6658ab03**

Documento generado en 01/10/2020 08:19:09 p.m.